



La presente demanda de acción de tutela se recibió el día de hoy por correo electrónico, como quiera que es este Juzgado quien debe conocer de la presente acción constitucional, se radica bajo la partida No. 68001-3118-002-2023-00036-00.

Bucaramanga, Abril 26 de 2023.

**ELIZABETH AVILA GOMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
BUCARAMANGA**  
[j02pctoadofcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctoadofcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AVÓQUESE** la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, derecho a la igualdad y al debido proceso.

En consecuencia, notifíquese esta determinación al **PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación que se realice por la secretaria de este juzgado, den respuesta a los hechos consignados en el escrito tutelar, para lo cual se les hará llegar copia de la demanda y sus anexos.

De igual modo, con fundamento en el artículo 13, inciso 2º, del decreto 2591 de 1991, por tener interés legítimo en el resultado del presente trámite, se ordena vincular a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, concediéndole el mismo termino que la accionada, a efectos de que realice el pronunciamiento que le corresponde.

Practíquese las demás pruebas que sean necesarios, obtenido lo anterior regrese oportunamente al despacho para proveer.

Entérese a los interesados

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS JOSÉ AREVALO DURAN**  
Juez

Bucaramanga, 25 de abril de 2023

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL DE BUCARAMANGA**

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**

Accionante: **NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], actuando en nombre propio acudo ante su despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1.991 y Decreto 1382 de 2.000; para que Judicialmente se me conceda el amparo y protección integral del Derecho Fundamental Constitucional al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA DIGNIDAD HUMANA; Derechos que considero vulnerado y/o violados por LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, fundamento estos con base en los siguientes:

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** Me postule mediante la plataforma simo a la convocatoria para el cargo de docente de primaria ofertado por la secretaria de educación departamento de Antioquia rural número de opec 181848, inscripción que se realizó el 2022-06-24.

**SEGUNDO:** Durante la verificación de requisitos mínimos de docentes de aula no fui admitido y la razón fue que mi diploma de normalista superior aparecía cortado, sin embargo, se puede observar que mi diploma aparece completo.

**TERCERO.** Presente reclamación ante los argumentos en los cuales me inadmitieron y la respuesta fue la misma.

**CUARTO.** Señor juez mi titulo de normalista superior se encontraba completo cuando lo adjunte, considero que la decisión de inadmitirme es injusta puesto que cumplo con todos los requisitos que requiere la vacante y cargue los documentos en el tiempo estimado y en debida forma.

**QUINTO.** Señor juez soy padre cabeza de familia he esperado durante 10 meses ser admitido para esta vacante la comisión nacional del servicio civil me está causando un perjuicio

irremediable, soy una persona de escasos recursos económicos. Acudo a su Despacho para que pueda continuar dentro del concurso de la vacante antes mencionada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

T 425 de 2019

44. La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos[77]. Por una parte, debe ser *cierto*, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “*plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado*” [78]. Además, la certeza del riesgo debe tener una *alta probabilidad* de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante[79]. De la misma forma, el riesgo debe ser *inminente*, o sea, que “*está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo*” [80].

45. De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte del ICBF que pueda afectar de forma irremediable el “*mérito probado*” (numeral 3.4.1 *infra*), los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo (numeral 3.4.2 *infra*), al debido proceso (numeral 3.4.3 *infra*) o a la igualdad (numeral 3.4.4 *infra*), que justifique la intervención perentoria del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen.

47. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 86 superior y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene por objeto proteger los derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, esta solo es procedente cuando el juez advierta que su intervención es urgente para conjurar la amenaza a uno de tal carácter.

### **3.4.2. Acceso a cargos públicos y trabajo**

52. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción[85]. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) “*la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo*”, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella

que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de “*remover de manera ilegítima*” a una persona que ocupa un cargo público[86].

53. De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos[87]. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria[88]. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador[89]. Lo anterior significa que “*la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima*” [90].

### **3.4.3. Debido proceso**

59. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “*los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración*” [94]. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes[95], (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “*la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes*” [96], (v) asegurar que “*los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado*” [97] y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas[98]. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “*adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho*” [99].

### **Derecho a la igualdad**

66. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el precedente judicial es “*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*” [111]. Si bien las autoridades administrativas tienen el deber de respetar el precedente, este no constituye un deber absoluto. La fuerza vinculante del precedente exige que de la decisión judicial anterior se pueda predicar que regula el caso nuevo, al compartir un patrón fáctico común, por sus hechos o circunstancias. Debe

acreditarse, por tanto, un vínculo de autoridad, fundado en la *analogía*[\[112\]](#). En efecto, la *ratio* del fallo de tutela decidido con anterioridad debe estar inequívocamente relacionada con los hechos materiales del caso administrativo a resolver. Dicho de otro modo, la regla jurisprudencial debe ser genuinamente análoga[\[113\]](#). En ese sentido, ante la inexistencia de hechos materiales análogos, así como de elementos jurídicos y normativos semejantes, no es posible exigir de las autoridades administrativas el seguimiento de un precedente jurisprudencial, por la simple razón de que no existe un patrón replicable[\[114\]](#).

## **PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito del Señor Juez TUTELAR a mi favor los Derechos Fundamentales Constitucionales invocados ORDENANDO a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

**PRIMERO.** Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL revocar su decisión de inadmitirme dentro del concurso y por el contrario me admitan dentro del concurso con numero de opec 181848, toda vez, que el suscrito si cumplió con los requisitos mínimos exigidos.

**SEGUNDO.** Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que me incluyan nuevamente en la lista de elegibles del concurso con número de opec 181848.

## **PRUEBAS.**

### **Documentales.**

1. Pantallazo de la reclamación que hice en la plataforma simo
2. Copia del diploma que adjunte en la plataforma simo
3. Pantallazo de mi postulación en la plataforma simo
4. Pantallazo donde me indican que se me inadmitio en el proceso de selección

## **PROCEDIMIENTO**

Decreto 2591 de 1.991; Decreto 306 de 1.992 y Decreto 1382 de 2.000

## **COMPETENCIA**

Es Usted, Señor Juez Competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto y/o Referencia.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que, por los mismos Hechos y Derechos, no he presentado petición similar ante ninguna Autoridad Judicial.

**ANEXOS.**

1. Los referentes en el acápite de pruebas.
2. Copia de la cedula de ciudadanía.

**NOTIFICACIONES.**

**ACCIONANTE.** Al correo electrónico [REDACTED] a la dirección [REDACTED] y al teléfono [REDACTED].

**ACCIONADO.** Comisión nacional del servicio civil al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

Atentamente;

[REDACTED]

---

[REDACTED]